

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-492/2011

RECURRENTE: GRUPO
EDITORIAL DIEZ, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-492/2011**, promovido por **Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG240/2011**, emitida el veinticinco de julio de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRD/CG/016/2011**, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación **SUP-RAP-126/2011** y acumulados, y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Denuncia.** El quince de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja, entre otros, en contra de Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral.

2. **Inicio del procedimiento sancionador.** El dieciséis de marzo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El mencionado procedimiento quedó radicado, ante la autoridad responsable, con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011.

3. **Resolución.** El seis de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador mencionado en el punto anterior, en el sentido de tener por acreditada la infracción atribuida a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en haber contratado propaganda política en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional; en

consecuencia, se determinó sancionar a la mencionada televisora con la imposición una multa.

En la foja ciento tres de la citada resolución administrativa, se asentó el contenido del promocional que motivó la imposición de la multa, foja, que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional denunciado, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA”

Se observan en la pantalla en letras blancas la leyenda “*Humberto Moreira nuevo líder del PRI*” y en letras rojas “*lanza un reto*”.

Voz en off: *Humberto Moreira, nuevo líder del PRI, lanza un reto. Esta semana en Vértigo.*

Voz en off: *El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México.*

Voz en off: *Compra vértigo hoy mismo, disponible en ipad.*

Finaliza con pantalla en rojo, letras en blanco con la leyenda “*Vértigo*” y dos artículos electrónicos llamados *ipad* en la pantalla, que contienen la imagen de Humberto Moreira, y una de las cuales además contiene palabras que señalan “*UN NUEVO LIDERAZGO PARA EL PRI*”.

En el transcurso del video, simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes:

Se visualiza repetidamente la imagen de Humberto Moreira en un acto multitudinario de su partido político, al parecer rindiendo protesta y hablando, apareciendo en varias de las imágenes de dicho acto el slogan del Partido Revolucionario Institucional.

4. Recurso de apelación. El veintisiete de junio de dos mil once, el ahora actor controvertió la resolución precisada en el numeral tres (3) que precede, el cual quedó radicado, en esta Sala Superior, con la clave SUP-RAP-139/2011, y se acumuló al diverso SUP-RAP-126/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Sentencia. El trece de julio de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación mencionado en el punto que antecede, en el sentido de modificar la resolución impugnada, para lo cual ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que motivara debidamente la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable.

6. Resolución impugnada. El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, la resolución CG240/2010, relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/016/2011, mediante la cual reindividualizó la sanción a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable; la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución es, en lo conducente, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un

organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 345 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las

SUP-RAP-492/2011

infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, esta Sala Superior estima fundado el motivo de disenso identificado con el numeral 4, de la síntesis respectiva, consistente en que la Resolución recurrida carece de la debida motivación, toda vez que la autoridad responsable, para establecer la sanción impuesta a la actora consistente en una multa por 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se limitó a señalar que ello obedecía al número de impactos y días que abarcó la difusión del promocional cuestionado, omitiendo precisar qué relación guardaba el número de impactos y los días que abarcó la difusión con el monto de la multa impuesta, lo que imposibilitó a la recurrente para controvertir las consideraciones sostenidas para cuantificar la multa en cuestión.

Al efecto, le asiste la razón a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por que la autoridad responsable al producir su determinación no precisa la base de cuantificación que le sirvió de sustento para establecer que los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional se debía imponer a la empresa editorial recurrente una sanción consistente en una multa de 21,380.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ni tampoco hace referencia al elemento relativo al número de días en que fueron difundidos los promocionales

Así se debe destacar que a fin de individualizar la sanción correspondiente a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., la autoridad responsable en la Resolución impugnada a fojas 129 a 165, estableció que quedaba acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de la citada persona moral, toda vez que con su actuar había vulnerado el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo cuarto y 345, párrafo 1, inicio b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional para la difusión del promocional controvertido, dirigido a influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

Así mismo estableció que dicha conducta no implicaba pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió era la prohibición de comprar espacios en radio y televisión.

De lo anterior, arribó a la conclusión de que por objeto de salvaguardar el principio de equidad en materia electoral, la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos

mil ocho , respectivamente establecieron, entre otras limitaciones, la restricción para las personas físicas o morales de comprar directa o indirectamente tiempos en medios de comunicación.

De igual forma determino que para llevar a cabo la individualización de la sanción la conducta infractora debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que incurrieron en el caso, como fueron la contratación de propaganda política en televisión dirigida a influir en los ciudadanos que del promocional en cuestión se hayan transmitido novecientos treinta y un impactos, durante el periodo del seis al once de marzo del año en curso, en todas las entidades de la República Mexicana, con excepción del Estado de Tlaxcala.

Además se determino que había existido intencionalidad por parte de la actora para infringir la normativa constitucional y legal anteriormente referida, precisando las condiciones externas y los medios de ejecución de la conducta imputada, para lo cual resaltó en una tabla la entidad federativa, la emisora y el numero de impactos del promocional, por lo que arribo a la conclusión de calificar como grave ordinaria la conducta imputada al Grupo Editorial Diez S.A. de C.V.

De igual forma, estableció que en el caso concreto se actualizaba la hipótesis de reincidencia en la conducta atribuida a la citada empresa editorial, con base en los diversos procedimientos instaurados en su contra, en los cuales quedó acreditada su responsabilidad, misma que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación que se precisan en la Resolución impugnada.

Ahora bien, por lo que se refiere a la sanción al imponer, la autoridad responsable sostuvo que resultaba procedente la imposición de una multa, para lo cual transcribe una tabla en la que se indica la entidad federativa, la emisora y el número de impactos del promocional, así como el total de impactos que asciende a la cantidad de 931 (novecientos treinta y uno). Además de precisar que para la individualización de la sanción era necesario tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que considerando los 931 (novecientos treinta y un) impactos en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se mencionan en la Resolución impugnada, era procedente aplicar una multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$1,275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.)

De lo anterior, se advierte que, en efecto, la autoridad responsable incurre en una indebida motivación, toda vez que al momento de individualizar la sanción atinente a Grupo Editorial Diez S.A. de C.V., no expone las razones por virtud de las cuáles arriba a la conclusión de que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional era pertinente Imponer la multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a que tampoco hizo mayor referencia a los días que abarcó la difusión a pesar de que anunció tal aspecto, para la individualización de la sanción.

Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía haber señalado cuál era el parámetro o base de cuantificación para estimar que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos, y por los días que abarcó su difusión, era posible imponer un determinada multa, es decir, que no se establece algún punto de partida para efecto de imponer la sanción atinente, toda vez que sólo se enuncia que por el referido número de impactos era pertinente aplicar la sanción antes indicada, lo cual resulta contrario a Derecho.

En ese contexto, si la autoridad responsable al establecer el importe de la multa impuesta a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que esa sanción no está debidamente

SUP-RAP-492/2011

motivada, por lo que se debe dejar sin efectos, y en consecuencia, procede modificar, en la parte atinente, la Resolución reclamada para el efecto de que la responsable, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número del impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP 138/2011 y SUP-RAP-139/2011, al diverso SUP-RAP-126/2011, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se modifica la Resolución CG182/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011 para los efectos precisados en el considerando último.

TERCERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quedando incólumes las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

(...)”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ❖ Que le asiste la razón a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ya que la autoridad responsable al producir su determinación no precisó la base de cuantificación que le sirvió de sustento para establecer que por los 931 impactos del promocional se debía imponer a la persona moral denunciada una sanción consistente en una multa de 21,380.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como tampoco hace referencia al elemento relativo al número de días en que fueron difundidos los promocionales
- ❖ Que la autoridad responsable, estableció lo siguiente:
 - Que quedaba acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., toda vez que con su actuar había vulnerado el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo cuarto y 345, párrafo 1, inicio b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional para la difusión del promocional

controvertido, dirigido a influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

- Que la conducta no implicaba pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió era la prohibición de comprar espacios en radio y televisión.
- Que para llevar a cabo la individualización de la sanción la conducta infractora debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que incurrieron en el caso, como fueron la contratación de propaganda política en televisión dirigida a influir en los ciudadanos que del promocional en cuestión se hayan transmitido novecientos treinta y un impactos, durante el periodo del seis al once de marzo del año en curso, en todas las entidades de la República Mexicana, con excepción del Estado de Tlaxcala.
- Que existió intencionalidad por parte de la denunciada para infringir la normativa constitucional y legal referida con antelación
- Que se actualizaba la hipótesis de reincidencia en la conducta atribuida a la citada empresa editorial, con base en los diversos procedimientos instaurados en su contra, en los cuales quedó acreditada su responsabilidad.
- ❖ Que por lo que se refiere a la sanción a imponer, la autoridad responsable sostuvo que resultaba procedente la imposición de una multa, para lo cual se transcribió una tabla en la que se indicaba la entidad federativa, la emisora y el número de impactos del promocional, así como el total de impactos que asciende a la cantidad de 931 (novecientos treinta y uno). Además de precisar que para la individualización de la sanción era necesario tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.
- ❖ Que la autoridad responsable, consideró procedente aplicar una multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$1,275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.)
- ❖ Que se advierte que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, toda vez que al momento de individualizar la sanción atinente a Grupo Editorial Diez S.A. de C.V., no expuso las razones por virtud de las cuáles arriba a la conclusión de que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional era pertinente imponer la multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días

SUP-RAP-492/2011

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a que tampoco hizo mayor referencia a los días que abarcó la difusión a pesar de que anunció tal aspecto, para la individualización de la sanción.

- ❖ Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió señalar cuál era el parámetro o base de cuantificación para estimar que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos, y por los días que abarcó su difusión, era posible imponer un determinada multa, es decir, que no se establece algún punto de partida para efecto de imponer la sanción atinente, toda vez que sólo se enuncia que por el referido número de impactos era pertinente aplicar la sanción antes indicada, lo cual resulta contrario a derecho.

Por lo que las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada quedaron firmes.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V. Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la Resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca, S.A. de C.V., únicamente en lo que respecta a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, emita una nueva determinación en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine.

Por tanto, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha Resolución quedaron firmes.

En esa tesitura, debe puntualizarse que la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, precisó que lo único que podía ser materia de controversia y susceptible de revisión eran las consideraciones expuestas por este Instituto en lo referente a la imposición de la sanción que se fijó en razón de la falta cometida.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de marras precisó que:

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP 138/2011 y SUP-RAP-139/2011, al diverso SUP-RAP-126/2011, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se modifica la Resolución CG182/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011 para los efectos precisados en el considerando último.

TERCERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quedando incólumes las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

(...)”

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad emita una nueva determinación en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como “Sanción a imponer” dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, se considera que el resto de los elementos han quedado firmes.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se

SUP-RAP-492/2011

ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar

las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, **como a la capacidad económica del infractor**, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados, ordenó que esta autoridad debía motivar debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a dicha persona moral por la contratación de tiempo en televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, sanciones que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

(...)

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a las personas morales por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para**

disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción (elementos que han quedado firmes) y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la

irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron contratados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos y días que tuvo el promocional de marras, fueron los siguientes:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHJCM-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHEXT-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTIT-TV-CANAL21	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJK-TV-CANAL27	1	El 8 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHPBC-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSRB-TV -CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGE-TV-CANAL 5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGN-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
	XHCCT-TV-CANAL3	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHECH-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
CHIHUAHUA	XHIT-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHDP-TV-CANAL9	11	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHPC-TV-CANAL5	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHCJH-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCJE-TV-CANAL11	1	El 8 de marzo de 2011
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDZ-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCSA-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTAP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJU-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHAO-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHMLA-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPNG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGZP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHE-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLLO-TV-CANAL44	4	8, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGDP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCOL-TV -CANAL3	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHNCI-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDRG-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHACC-TV-CANAL6	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCER-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCHL-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTUX-TV-CANAL5	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
			2011
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCCG-TV -CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTGN-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGJ-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPVJ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJAL-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLUC-TV-CANAL19	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHBUR-TV-CANAL39	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCBM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHRAM-TV-CANAL48	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTCM-TV-CANAL23	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCUV-TV -CANAL28	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHLBN-TV-CANAL8	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHFN-TV -CANAL7	4	8, 10, y 11 de marzo de 2011
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHDL-TV-CANAL7	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIG-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHOXX-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDG-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHINC-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPSO-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSCO-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPUR-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTEM-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
PUEBLA	XHTHN-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
PUEBLA	XHTHP-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHAQR-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHBX-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCQO-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHQUE-TV -CANAL36	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDO-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHMIS-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDL-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCDI-TV -CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHPMS-TV -CANAL5	4	Del 9 al 11 de marzo de 2011
	XHDD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCLP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTZL-TV-CANAL2	10	8,10 Y 11 de marzo de 2011
	XHTAZ-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
SONORA	XHCSSO-TV-CANAL6	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHBK-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHO-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHHSS-TV-CANAL 4	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHFA-TV-CANAL2	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHNOA-TV-CANAL22	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHVIH-TV -CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHMTA-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLNA-TV-CANAL21	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS
TAMAULIPAS	XHOR-TV-CANAL14	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHREY-TV-CANAL12	4	9,10 y 11 de marzo de 2011
	XHWT-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTAU-TV-CANAL2	4	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHCVT-TV-CANAL3	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCDT-TV-CANAL9	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCTZ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSTV-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSTE-TV-CANAL10	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCPE-TV-CANAL11	2	7 y 8 de marzo de 2011
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10	6,7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDH-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHKYU-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHVAD-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHLVZ-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIV-TV-CANAL5	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011
TOTAL		931	

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos (931 novecientos treinta y uno) y los días que abarcó su difusión, por tanto, la infracción denunciada se cometió específicamente del seis al once de marzo de dos mil once, es decir, abarcó seis días en total.

Por tanto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la contratación y difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente

SUP-RAP-492/2011

vinculadas a un proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina la imposición de la sanción prevista en la fracción III del inciso d) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se señaló.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", , contravino lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada (persona distinta al Instituto Federal Electoral), contrató la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza política de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de la frase *"El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México"*.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello

sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se contrato la transmisión de propaganda política, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHJCM-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHEXT-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTIT-TV-CANAL21	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJK-TV-CANAL27	1	El 8 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHPBC-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSRB-TV -CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGE-TV-CANAL 5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGN-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCCT-TV-CANAL3	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIT-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHDP-TV-CANAL9	11	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHHPC-TV-CANAL5	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHCJH-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCJE-TV-CANAL11	1	El 8 de marzo de 2011
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHDZ-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCSA-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTAP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
CHIAPAS	XHJU-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHAO-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMLA-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPNG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHGZP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHE-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLLO-TV-CANAL44	4	8, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGDP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCOL-TV -CANAL3	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHNCI-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDRG-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHACC-TV-CANAL6	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCER-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCHL-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTUX-TV-CANAL5	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCCG-TV -CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTGN-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHGJ-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPVJ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHJAL-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLUC-TV-CANAL19	9	Del 8 al 11de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHBUR-TV-CANAL39	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCBM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHRAM-TV-CANAL48	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTCM-TV-CANAL23	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCUV-TV -CANAL28	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11de marzo de 2011
	XHLBN-TV-CANAL8	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHFN-TV -CANAL7	4	8, 10, y 11 de marzo de 2011
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHDL-TV-CANAL7	10	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIG-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHOXX-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDG-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHINC-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPSO-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSCO-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTEM-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTHN-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTHP-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHAQR-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHBX-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCQO-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHQUE-TV -CANAL36	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDO-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMIS-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
SINALOA	XHLSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDL-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCDI-TV -CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPMS-TV -CANAL5	4	Del 9 al 11de marzo de 2011
	XHDD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCLP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTZL-TV-CANAL2	10	8,10 Y 11 de marzo de 2011
	XHTAZ-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCSO-TV-CANAL6	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHBK-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHO-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
SONORA	XHHSS-TV-CANAL 4	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHFA-TV-CANAL2	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHNOA-TV-CANAL22	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHVIH-TV -CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMTA-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLNA-TV-CANAL21	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHOR-TV-CANAL14	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHREY-TV-CANAL12	4	9,10 y 11 de marzo de 2011
	XHWT-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTAU-TV-CANAL2	4	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHCVT-TV-CANAL3	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCDT-TV-CANAL9	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCTZ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSTV-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011

SUP-RAP-492/2011

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
VERACRUZ	XHSTE-TV-CANAL10	10	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCPE-TV-CANAL11	2	7 y 8 de marzo de 2011
	XHMEY-TV-CANAL7	10	6,7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDH-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
YUCATÁN	XHKYU-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHVAD-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLVZ-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIV-TV-CANAL5	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
TOTAL		931	

Es decir, un total de **931 impactos**.

- Que la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre los días del seis al once de marzo del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración la atenuante referida y que la misma se constriñó a contratar la difusión de un promocional que contenía elementos de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, sin haber sido ordenados por esta autoridad.
- De igual forma, es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter **reincidente**, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." ha sido sancionada por la misma conducta dentro de los siguientes procedimientos especiales sancionadores: en la queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009; en la queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010; circunstancia que denota un actuar sistemático y de poca

SUP-RAP-492/2011

cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del seis al once de marzo de dos mil once, se contrató la difusión de propaganda política tendente a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son

fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a las personas morales, contenida en el artículo 354, fracción III, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado la difusión de propaganda política en televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del seis al once de marzo de dos mil once), es preciso

SUP-RAP-492/2011

referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es menester señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados, manifestó que respecto a las multas en salarios mínimos vigentes impuestas a las emisoras de la televisora denunciada, se encuentran dentro de los parámetros que establece el Código Electoral y esta autoridad expuso los razonamientos jurídicos por los cuales determinó imponer tales sanciones, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"(...)

De la transcripción, se advierte que las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo individual, a las emisoras de Televisión Azteca, S.A de C.V., en modo alguno transgreden el límite legal, previsto en el artículo 354, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en 100,000 (cien mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que por ejemplo, en el caso particular de la emisora XHLGA-TV-CANAL 10, (ubicada en el estado de Aguascalientes), por transmitir trece impactos del promocional de mérito, durante el periodo comprendido del siete al once de marzo del año en curso, la autoridad responsable le impuso como sanción una multa de 1,456 (mil cuatrocientos cincuenta y seis), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, se debe precisar que tal sanción es la más alta, de las que aparecen en la mencionada tabla ya que las restantes oscilan entre un mínimo de 112 (ciento doce), días del citado salario mínimo general como ocurre en los casos de las, emisoras XHJK-TV-CANAL27 - Baja California - y XHCJE-TV; CANAL11 - Chihuahua -; y, un máximo de 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro), días del referido salario mínimo, como acontece con las emisoras XHCAM-TV-CANAL2 y XHCCT-TV- CANAL3 - Campeche -. De ahí entonces, que resulta evidente que en ningún caso, las sanciones impuestas transgredieron el límite legal de 100,000 (cien mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la recurrente, pues como bien se advierte las multas en salarios mínimos vigentes impuestas a las emisoras de la citada televisora, se encuentran dentro de los parámetros que establece el referido dispositivo legal y, la autoridad responsable expuso los razonamientos jurídicos por los cuales determinó imponer tales sanciones.

(...)"

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", esta autoridad considera que la base que fue utilizada para la sanción impuesta a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., sería la más apropiada para aplicar en el presente caso, siendo esta de 112 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada promocional difundido.

Lo anterior, en virtud de que aún cuando la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V., fue realizada por cada una de las emisoras concesionadas, esto es porque esta autoridad determinó aplicar la sanción de forma individual y no global (aun cuando la trasgresión fue por un solo concesionario), el número total de impactos fue de 931; cuestión que le es aplicable de manera íntegra a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en virtud de que ésta persona contrató con aquella la difusión de los promocionales de mérito, por lo que los impactos registrados aunque derivan de conductas diversas atribuidas a cada una de los infractores, una por contratación y otra por difusión, ambas tuvieron como consecuencia la transmisión de los spots en el número de impactos y en el periodo señalados.

En esa tesitura, es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, por lo que; considerando los **novecientos treinta y un** impactos en las emisoras denunciadas, registrados los días del 6 al 11 de marzo del año en curso en todas las entidades federativas de la República Mexicana, con excepción del estado de Tlaxcala, y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debería sancionar a la persona moral denominada "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**", con **una multa de 104,272 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **\$6'237,551.04 (seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 0424/100 M.N.)**, cantidad que como se puede observar rebasa el límite que establece el Código de la materia, lo que resultaría a todas luces ilegal.

De igual forma, debe estimarse que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, en el oficio número 103-05-2011-283, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos

del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta inferior a la multa que debería de imponérsele a dicha persona moral, de acuerdo a la base establecida por esta autoridad, por lo que aplicar dicha multa resultaría en su perjuicio.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "NON REFORMATIO IN PEIUS"

Sobre este particular, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., al recurrir la Resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que la multa que le fue impuesta fuese motivada por esta autoridad.

Sin embargo, como puede observarse, esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesitura, se considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como "non reformatio in peius" (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una Resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la Resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece.

En ese orden de ideas, en el presente caso, esta autoridad consideró en todo momento, no agravar la situación jurídica de la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. determinada en la Resolución identificada con la clave CG182/2011, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo

General de este Instituto el día 06 de junio del presente año, por lo cual tampoco es dable agravarla en el presente acatamiento.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de la multa impuesta de la Resolución CG182/2011, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 06 de junio del presente año, porque como se explicó con antelación, el monto de la sanción se elevaría de forma perjudicial a los intereses de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

La utilización del principio de "non reformatio in peius", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "non reformatio in peius" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la Resolución recurrida no debe ser "modificada en perjuicio del recurrente", pues la Resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar el monto establecido en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna se podría incrementar, el monto de la sanción impuesta Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Por tanto, esta autoridad estima pertinente que considerando los **novecientos treinta y un** impactos en las emisoras denunciadas, los días en que fueron difundidos los promocionales y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, así como la capacidad económica con la que cuenta la persona moral denunciada, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con una multa de **veintiún mil trescientos veinte punto setenta (21,320.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a **la cantidad de \$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**, por lo que hace a la contratación de los promocionales denunciados y transmitidos en las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-

TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5.

Lo anterior, en virtud de que existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial ha transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ha sido sancionada por ello en las siguientes determinaciones: Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, mediante Acuerdo número CG461/2009 y en la queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 16 de junio de 2010, mediante Acuerdo número CG190/2010.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, por tanto, lo procedente es sancionar con lo doble de la multa impuesta por esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del seis al once de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras

concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", propaganda política contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda política difundida y que no se encuentra necesariamente vinculada a un proceso electoral federal.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en televisión propaganda política.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-283, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos

Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que aun y cuando la utilidad fiscal documentada por la autoridad hacendaria de la persona moral de mérito correspondiente al año 2010, refleja una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y la multa impuesta es por **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**, lo cierto es que de la información enviada por la autoridad fiscal, se desprenden conceptos y otras utilidades de las que puede disponer para a hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, como:

- Efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito nacionales: 1'848,493.00;
- Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total): 12'723,919.00
- Contribuciones a favor: 1'818,471.00
- Inventarios: 952,211.00
- Maquinaria y equipo: 1'438,950.00
- Mobiliario y equipo de oficina: 407,567.00

SUP-RAP-492/2011

- Otros activos fijos: 1'494,842.00

Por lo anterior se infiere que la suma de los conceptos antes referidos dan un total de \$ 20'684,453.00, lo cual resulta una cantidad suficiente para cumplir con sus obligaciones derivadas de la presente determinación, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 12.33% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comentario genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**".

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los

artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone a **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En caso de que la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GED001101S22 y domicilio ubicado en Avenida Cafetales 1702-205, Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970, México D.F. y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Alfonso Manuel Reza Franco, incumpla con el resolutivo identificado como **PRIMERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por

SUP-RAP-492/2011

esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011 de fecha trece de julio del dos mil one.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el último punto del resultando seis (6) que antecede, el dos de septiembre de dos mil once, Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.

III. Tercero interesado. Por escrito presentado el día ocho de septiembre del año en que se actúa, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado en el recurso citado al rubro.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el nueve de septiembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/2578/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-484/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/2578/2011, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/016//2011, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-492/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-492/2011**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral, a fin de controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática comparece como tercero interesado, en el recurso de apelación al rubro indicado, señala que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado está consumado de un modo irreparable.

Manifiesta que lo anterior es así, porque:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el asunto que por ahora se vuelve a controvertir el día 13 de julio de 2011, al Resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-126/2011 y sus acumulados SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, señalando:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011, al diverso SUP-RAP-126/2011, en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución CG182/2011, de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011, para los efectos precisados en el considerando último.

Es por ello que la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales y atendiendo al mandato de la autoridad jurisdiccional emite la individualización de la sanción de la siguiente forma.

Como es de observarse se actualiza la causal establecida en el citado ordenamiento, toda vez que el acto que impugna el recurrente se ha consumado, por lo que no requiere su estudio de fondo.

En consideración de esta Sala Superior, es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el partido político compareciente, porque la resolución impugnada en el juicio que se resuelve es un nuevo acto que fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y sus recursos acumulados.

Esto es así, porque en la mencionada ejecutoria, dictada en ese recurso, se ordenó a la autoridad responsable a que motivara debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, a partir de que expresara cuál es la relación que tiene el número de impactos y los días en los que se difundió el promocional objeto

de denuncia con el monto de la correspondiente sanción, tal como quedó asentado en la página trescientos dieciséis (316) de la citada sentencia de mérito, lo cual se transcribe en su parte conducente, que es al tenor siguiente:

En ese contexto, si la autoridad responsable al establecer el importe de la multa impuesta a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que esa sanción no está debidamente motivada, por lo que se debe dejar sin efectos, y en consecuencia, procede modificar, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la responsable, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine.

De lo trasunto se advierte que la autoridad responsable debía emitir un nuevo acto para efectos de individualizar la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por tanto, deviene infundada la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática, porque existe la posibilidad mediante el recurso de apelación que se resuelve, de reparar material y jurídicamente la violación aducida por la apelante, esto es, de resultar fundados los conceptos de agravio aducidos, se podría restituir en el Derecho que se estime conculcado, ya sea al revocar o modificar la resolución impugnada, con todas sus consecuencias jurídicas.

TERCERO. Conceptos de agravio: En su escrito de demanda, el apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

Ú N I C O.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS, así como lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y consecuentemente de los artículos 14 y 16 constitucionales, como a continuación se demuestra:

Los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS establecen los requisitos que deben ser considerados por la autoridad electoral al momento de individualizar las sanciones que imponen a los particulares, en los siguientes términos:

“Artículo 355.-

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

“Artículo 61.

1.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el

SUP-RAP-492/2011

efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

g) El grado de intencionalidad o negligencia,

h) Otras agravantes o atenuantes.

i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o inicie la denuncia ante la instancia o autoridad competente.”

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que se dejaron de observar los requisitos previstos en los artículos antes transcritos, atendiendo a lo siguiente:

En el recurso de apelación que mi representada interpuso en contra de la resolución CG/182/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, mi parte argumentó lo siguiente:

“ . . . Es un requisito común a todos los actos de autoridad, que comprende a la resolución que ahora se recurre, el de fundamentación y motivación.

El deber de motivar una resolución consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base a la valoración elementos de convicción o pruebas que se tengan del proceso.

El deber de fundar consiste básicamente en establecer el texto legal o los artículos que resulten aplicables al caso en concreto de la resolución que se emite.

A pesar de lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que se impone a mi representada una multa de 21,320.70 veintiún mil trescientos veinte punto setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y para sustentar dicho monto, el Consejo se limita a señalar que ello obedece al número de impactos y días que abarcó la difusión del promocional denunciado, sin embargo, dicho Consejo omite precisar qué relación guarda el número de impactos y los días que abarcó la difusión con el monto de la multa impuesta, lo cual pone de manifiesto la indebida motivación de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, pues la omisión apuntada impide controvertir a mi representada las razones en que se consideraron para cuantificar la multa en el monto indicado...”

Como ya se dijo, el anterior motivo de inconformidad se declaró fundado en términos de la ejecutoria dictada por el Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-139/2011, mismo que se acumuló al diverso expediente SUP-RAP-126/2011.

En efecto, el agravio de mérito se declaró fundado y sobre el particular este Tribunal sostuvo:

- Que por lo que se refiere a la sanción a imponer, la autoridad responsable sostuvo que resultaba procedente la imposición de una multa, para lo cual se transcribió una tabla en la que se indicaba la entidad federativa, la emisora y el número de impactos del promocional, así como el total de impactos que asciende a la cantidad de 931 (novecientos treinta y uno). Además de precisar que para la individualización de la sanción era necesario tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.
- Que la autoridad responsable, consideró procedente aplicar una multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$1,275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.)
- Que se advierte que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, toda vez que al momento de individualizar la sanción atinente a Grupo Editorial Diez S.A. de C.V., no expuso las razones por virtud de las cuáles arriba a la conclusión de que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional era pertinente Imponer la multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a que tampoco hizo mayor referencia a los días que abarcó la difusión a pesar de que anunció tal aspecto, para la individualización de la sanción.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió señalar cuál era el parámetro o base de cuantificación para estimar que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos, y por los días que abarcó su difusión, era posible imponer un determinada multa, es decir, que no se establece algún punto de partida para efecto de imponer la sanción atinente, toda vez que sólo se enuncia que por el referido número de impactos era pertinente aplicar la sanción antes indicada, lo cual resulta contrario a derecho.

En supuesto cumplimiento de la ejecutoria en cuestión el Consejo reiteró el monto de la multa, y para sustentarlo esgrimió los siguientes argumentos:

“ . . . En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, esta autoridad considera que la base que fue utilizada para la sanción impuesta a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., sería la más apropiada para aplicar en el presente caso, siendo esta de 112 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada promocional difundido.

Lo anterior, en virtud de que aún cuando la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V., fue realizada por cada una de las emisoras concesionadas, esto es porque esta autoridad determinó aplicar la sanción de forma individual y no global (aun cuando la trasgresión fue por un solo concesionario), el número total de impactos fue de 931; cuestión que le es aplicable de manera íntegra a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en virtud de que ésta persona contrató con aquella la difusión de los promocionales de mérito, por lo que los impactos registrados aunque derivan de conductas diversas atribuidas a cada una de los infractores, una por contratación y otra por difusión, ambas tuvieron como consecuencia la transmisión de los spots en el número de impactos y en el periodo señalados.

En esa tesitura, es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, por lo que; considerando los novecientos treinta y un impactos en las emisoras denunciadas, registrados los días del 6 al 11 de marzo del año en curso en todas las entidades federativas de la República Mexicana, con excepción del estado de Tlaxcala, y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debería sancionar a la persona moral denominada “**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**”, con **una multa de 104,272 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **\$6'237,551.04 (seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 0424/100 M.N.)**, cantidad que como se puede observar rebasa el límite que establece el código de la materia, lo que resultaría a todas luces ilegal.

De igual forma, debe estimarse que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, en el oficio número 103-05-2011-283, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta inferior a la multa que debería de imponérsele a dicha persona moral, de acuerdo a la base establecida por esta autoridad, por lo que aplicar dicha multa resultaría en su perjuicio.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

Sobre este particular, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., al recurrir la

resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que la multa que le fue impuesta fuese motivada por esta autoridad.

Sin embargo, como puede observarse, esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesitura, se considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece.

En ese orden de ideas, en el presente caso, esta autoridad consideró en todo momento, no agravar la situación jurídica de la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. determinada en la resolución identificada con la clave CG182/2011, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 06 de junio del presente año, por lo cual tampoco es dable agravarla en el presente acatamiento.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de la multa impuesta de la resolución CG182/2011, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 06 de junio del presente año, porque como se explicó con antelación, el monto de la sanción se elevaría de forma perjudicial a los intereses de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

La utilización del principio de “non reformatio in peius”, rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*.

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de “non reformatio in peius” consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser “modificada en perjuicio del recurrente”, pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar el monto establecido en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna se podría incrementar, el monto de la sanción impuesta Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

SUP-RAP-492/2011

Por tanto, esta autoridad estima pertinente que considerando los **novecientos treinta y un** impactos en las emisoras denunciadas, los días en que fueron difundidos los promocionales y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, así como la capacidad económica con la que cuenta la persona moral denunciada, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, SA de C.V”, con **una multa de veintiún mil trescientos veinte punto setenta (21,320.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.).**

Es evidente que las consideraciones que esgrime el Consejo son a todas luces ilegales, en virtud de lo siguiente:

I.- El Consejo señala que “atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, considera que la base que fue utilizada para la sanción impuesta a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., sería la más apropiada para aplicar en el presente caso, siendo esta de 112 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada promocional difundido, y esto lo pretende sustentar argumentando que:

- Aún cuando la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V., fue realizada por cada una de las emisoras concesionadas, esto es porque el Consejo determinó aplicar la sanción de forma individual y no global (aun cuando la trasgresión fue por un solo concesionario), el número total de impactos fue de 931.

- Cuestión que, el Consejo estima, le es aplicable de manera íntegra a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en virtud de que ésta persona contrató con aquella la difusión de los promocionales de mérito, por lo que los impactos registrados aunque derivan de conductas diversas atribuidas a cada una de los infractores, una por contratación y otra por difusión, ambas tuvieron como consecuencia la transmisión de los spots en el número de impactos y en el periodo señalados.

Como puede observarse, el Consejo estima “**apropiado**” aplicar la misma base que fue impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V.¹, de 112 días de salario mínimo por cada promocional difundido, respecto de lo cual se precisa:

- Las determinaciones del Consejo no pueden sustentarse en lo que a éste le resulta apropiado, sino que deben estar precedidas del respectivo fundamento jurídico y de la motivación que justifique la actualización de la hipótesis

normativa. Si de la normatividad aplicable no se advierte que “lo apropiado para el Consejo” pueda sustentar sus determinaciones, en consecuencia ello pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA por carecer de fundamentación alguna.

- Con independencia de lo anterior, no se justifica que se aplique la misma base que se aplicó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para individualizar la sanción que a ésta le fue impuesta, habida cuenta que:

El Consejo calificó la conducta que imputó a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. de gravedad ordinaria, ya que dicho órgano colegiado estimó

“ . . . que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que (el promocional) sólo se difundió por un periodo limitado, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una gravedad ordinaria la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración la atenuante referida que la misma se constricto a contratar la difusión de un promocional que contenía elementos de propaganda política del Partido revolucionario Institucional, sin haber sido ordenados por esta autoridad.. .”

En contraste, la conducta que se atribuyó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se calificó de una gravedad especial.

Si el calificativo que mereció la conducta que se atribuyó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue diverso al de la conducta imputada a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., consecuentemente no puede el Consejo aplicar a mi representada la misma base que aplicó a aquella para individualizar la sanción respectiva, pues tal proceder carece de la debida motivación, en razón de la diferenciación anotada, que la propia autoridad responsable estableció.

Además, aplicar una misma base equivale a aplicar multas fijas, lo cual resulta ilegal y violatorio del artículo 22 constitucional, como lo han sostenido los Tribunales Federales en términos de, entre otros criterios jurisprudenciales, los que a continuación se transcriben:

“MULTA. EL ARTÍCULO 2.122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA SANCIÓN DEL CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LO DEMANDADO O LA QUE PRUDENTEMENTE SEÑALE EL JUEZ, SI NO ESTÁ DETERMINADA LA CUANTÍA, EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES O AMBAS NO ACUDAN A LA AUDIENCIA CONCILIATORIA,

TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia plenaria P./J. 10/95, publicada en la página 19, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”, ha establecido que las leyes que prevén “multas fijas”, resultan inconstitucionales, por cuanto a que al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. Así, el artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al establecer que para el caso de que una de las partes o ambas no acudan a la audiencia conciliatoria, se les impondrá una “sanción” -que tiene naturaleza de multa- del cinco por ciento del valor de lo demandado o la que prudentemente señale el Juez, en caso de no estar determinada la cuantía, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no otorga a la autoridad, que deba imponerla, la facultad para tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/2009. Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México, a través de su Síndico Municipal. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.3o.C74 C, página 1068.

“MULTA FIJA. EL APARTADO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE ESTABLECE EL TABULADOR DE INFRACCIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN A QUIENES LLEVEN A CABO LA CONDUCTA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN VI, DEL

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, de rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al propiciar excesos autoritarios. En ese sentido, el apartado del Acuerdo del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, por el que establece el tabulador de infracciones para el servicio público de transporte y servicio mercantil, publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2006, que prevé la imposición de una multa fija de cincuenta días de salario mínimo a los conductores que lleven a cabo la conducta descrita en la fracción VI del artículo 168 del Reglamento de la Ley del Transporte estatal, consistente en realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o de la propia unidad confiada a su cuidado, viola el precepto constitucional referido, en virtud de que al no considerar parámetros mínimo y máximo, impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la gravedad o levedad de la falta, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/2008. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: VI.3o.A.320 A, página 2771.

No es óbice para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, los argumentos que esgrime la responsable ya que la sanción que se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. se determinó en forma individual, en función de cada una de las

estaciones en las que se difundió el promocional respectivo, lo cual no resulta aplicable a mi representada en razón de que como lo reconoce la responsable se trata de conductas diversas, una por difundir otra por contratar, aún y cuando ambas tuvieron por consecuencia la transmisión de los spots en el número de impactos y en el periodo que señala el Consejo.

II.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA es contradictoria y por tanto ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en razón de que en un primer momento señala que “. . . es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política” y con posterioridad señala que “. . . se debería sancionar a la persona moral denominada “**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**”, con **una multa de 104,272 días** de salario mínimo”

III.- Por último, es evidente que la responsable no da debido cumplimiento a la ejecutoria a que se ha hecho mención, por cuanto a que:

El Tribunal determinó:

- Que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, ya que no expuso las razones por virtud de las cuáles arriba a la conclusión de que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos del promocional era pertinente Imponer la multa de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a que tampoco hizo mayor referencia a los días que abarcó la difusión a pesar de que anunció tal aspecto, para la individualización de la sanción.

- Que el Consejo debió señalar cuál era el parámetro o base de cuantificación para estimar que por los 931 (novecientos treinta y un) impactos, y por los días que abarcó su difusión, era posible imponer un determinada multa, es decir, que no se establece algún punto de partida para efecto de imponer la sanción atinente, toda vez que sólo se enuncia que por el referido número de impactos era pertinente aplicar la sanción antes indicada, lo cual resulta contrario a derecho.

Para pretender colmar los extremos de la ejecutoria en cuestión, el Consejo señala, como ya se dijo, que aplicará la misma base que aplicó al multar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a sabiendas que de aplicar esa base resultará un monto superior a la multa originalmente impuesta a mi representada.

Al aplicar la base de referencia, es decir, 112 veces de salario mínimo por promocional difundido, la suma excede de la original, por lo que el Consejo disminuye la multa hasta dicho monto original en aplicación del principio de “non reformatio in peius”.

Tal proceder lo único que revela es que el Consejo para eludir y/o evadir el mandato contenido en la ejecutoria en cuestión, es decir, exponer las razones que sustenten la imposición de la multa equivalente a 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta), días de salario mínimo, aplica un factor inaplicable, por las razones antes expuestas, y luego disminuye la multa hasta el monto original, sin que tal proceder se encuentre precedido de una debida motivación.

En virtud de los anteriores razonamientos este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello, revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO. Planteamiento previo. De la transcripción que antecede, se advierte que el apelante expresa argumentos tendentes a demostrar que, al dictar la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2011 y acumulados, aunado a que expresa conceptos de agravio independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de la aludida ejecutoria.

Esto es, en el escrito de demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió la sentencia emitida en el mencionado recurso, y por otra, controvierte aspectos nuevos de la resolución impugnada.

Lo anterior, en principio, podría llevar a determinar la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el

cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo que antecede y, por la otra, los conceptos de agravio expuestos para controvertir los aspectos diversos del acto impugnado que no son materia del cumplimiento; sin embargo, como en general todos los conceptos de agravio están vinculados con el tema de la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria.

La conclusión anterior, es en atención al principio de la unidad de la demanda, a fin de evitar que se fragmente la continencia de la causa, la cual deriva precisamente del tema vinculado con la individualización de la sanción.

QUINTO. Método de estudio.

Por razón de método se analizarán los conceptos de agravio en orden distinto al planteado en la demanda de recurso de apelación al rubro indicado.

Esto es, primero se analizará el concepto de agravio relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y acumulados, luego, el concepto de agravio relativo con el fondo de la controversia, por estar vinculados, y finalmente, el concepto de agravio de incongruencia interna en la resolución reclamada.

Sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a la recurrente.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia.

La apelante aduce que la autoridad responsable no observó los lineamientos dictados por esta Sala Superior al resolver la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y recursos acumulados, específicamente, porque en lugar de exponer las razones, por las cuales impuso una sanción por la cantidad de 21,320.70 (veintiún mil trescientos veinte punto setenta) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, aplica sin la debida motivación, a la ahora recurrente Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, la misma base que tomó en consideración para sancionar a las emisoras concesionarias de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en ciento doce (112) días de salario mínimo general vigente en el Distrito

SUP-RAP-492/2011

Federal por cada promocional difundido, siendo que la infracción imputada a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue calificada como grave ordinaria y, en cambio la infracción atribuida a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se calificó como de gravedad especial.

Aunado a que considera la recurrente que las conductas atribuidas tanto a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable como a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, son diferentes, porque una fue contratación de publicidad política de partidos políticos en radio y televisión y la otra, difusión de esa propaganda.

Previo a resolver el concepto de agravio antes apuntado, es pertinente, en primer lugar, distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como la omisión de expresar las razones de hecho que sustentan su determinación y no decir los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a

que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecuan al supuesto normativo.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares de hecho que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre los supuestos de las normas invocadas y las razones de hecho expresadas por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** el mencionado concepto de agravio, toda vez que contrario a lo expone la apelante, la autoridad responsable sí motivó debidamente la resolución impugnada.

Esto es así porque, en la citada sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y recursos acumulados se determinó modificar la resolución de fecha seis de junio de dos mil once, del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG/182/2011, para el efecto de ordenarle que motivara debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, a partir de que expresara las razones

particulares relativas a la relación que tiene el número de impactos y los días en los que se difundió el promocional con el monto de la correspondiente sanción, tal como se advierte de lo asentado en la foja trescientos dieciséis (316) de la sentencia de mérito dictada en el citado recurso de apelación, que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

En ese contexto, si la autoridad responsable al establecer el importe de la multa impuesta a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que esa sanción no está debidamente motivada, por lo que se debe dejar sin efectos, y en consecuencia, procede modificar, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la responsable, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que motive debidamente la sanción que corresponda a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., para lo cual debe precisar la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se determine.

En ese contexto, del examen de la resolución impugnada, la cual ha quedado transcrita en el último punto del resultando uno de esta sentencia, se advierte que la autoridad responsable expuso a fojas cuarenta y cinco a la cuarenta y nueve, que ponderando los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la conducta antijurídica, se debía tener una base para cuantificar el monto de la sanción, siempre que no se rebasara el límite establecido en la normativa electoral consistente en cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que se debe aplicar la base que fue utilizada para sancionar a las concesionarias de Televisión

Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, siendo ésta de ciento doce (112) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada promocional difundido.

Por tanto, en atención a que el número de impactos ascendió a novecientos treinta y uno (931) y su difusión fue del seis al once de marzo de dos mil once, circunstancia, que la autoridad responsable consideró atribuible a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque fue ésta la que precisamente contrató la difusión del promocional, se determinó sancionar con una multa de ciento cuatro mil doscientos setenta y dos (104,272) días de salario mínimo general vigente, equivalente a \$6'237,551.04 (seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 04/100).

Sin embargo, la autoridad responsable consideró que la imposición de la multa, por ese monto, podría resultar violatoria del principio jurídico "*non reformatio in pejus*", porque excedería la cantidad que originalmente fue fijada al sujeto infractor en la primera resolución administrativa impugnada, de fecha seis de junio de dos mil once, en el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y acumulados; por tanto, determinó fijar una multa de veintiún mil trescientos veinte (21,320.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$1'275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.), cantidad, que fue duplicada porque el sujeto infractor incurrió en reincidencia.

Ello con fundamento en los artículos 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo narrado, esta Sala Superior concluye que deviene infundado el concepto de agravio que se examina, porque la responsable sí razonó la relación que tiene el número de impactos y los días en los que se difundió el promocional objeto de denuncia con el monto de la correspondiente sanción, pues sostuvo fundamentalmente que Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue la que precisamente contrató la difusión del promocional objeto de denuncia, lo cual es acorde a la facultad sancionadora que tiene la autoridad responsable para efectos de individualizar la correspondiente sanción, en términos de los artículos citados en el párrafo que antecede.

Asimismo, se considera que es **infundada** la porción del concepto de agravio que se examina, en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable determinó aplicar a la ahora recurrente la misma base que tomó en consideración para sancionar a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en ciento doce (112) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada promocional difundido, siendo que la infracción imputada a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue calificada como grave ordinaria y, en cambio la infracción atribuida a Televisión Azteca, se calificó como de gravedad especial.

Aunado a que considera la recurrente que las conductas atribuidas tanto a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, como a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, son diferentes, porque una fue contratación de publicidad política de partidos políticos en radio y televisión y la otra, difusión de esos promocionales.

Esta Sala Superior concluye que es infundada la porción del concepto de agravio antes mencionado, con base en las siguientes consideraciones de Derecho.

En principio se destaca que en el caso que se analiza, no es objeto de controversia la existencia de la conducta antijurídica y la infracción imputada a la persona moral recurrente, consistente en la contratación de propaganda política para ser difundida en televisión sin la autorización de la autoridad competente, en contravención de lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esa determinación, ya quedó firme cuando esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y recursos acumulados

Ahora bien, hay que tomar en consideración que Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue sancionada por contravenir el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1,

SUP-RAP-492/2011

inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, pues difundió el promocional objeto de denuncia, con motivo del contrato que celebró con la ahora actora, determinación, que también ya quedó firme cuando esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y recursos acumulados.

Tomando en consideración lo anterior, la autoridad responsable, al individualizar la sanción de Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, consideró que le era aplicable la base de ciento doce (112) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada promocional difundido, parámetro, que también fue aplicado a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para efectos de determinar el monto de la sanción.

La autoridad responsable razonó para sustentar la determinación anterior, que no obstante que la sanción impuesta a Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable fue hecha por cada emisora, lo cierto es que la persona moral apelante Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue la que contrató la difusión de los promocionales objeto de denuncia, razón por la cual consideró que no era obstáculo que las conductas atribuidas a cada uno de los sujetos infractores fuera diversa, esto es, una, por contratación y, otra, por difusión, pues lo cierto es que ambas ocasionaron la transmisión de los promocionales en cuanto al número de impactos 931 (novecientos treinta y uno), y en el periodo del seis al once de marzo de dos mil once.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que es correcta la argumentación del Consejo General del Instituto Federal Electoral antes precisada, porque no es contrario a Derecho que se haya aplicado a la apelante una base de cuantificación igual a la de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, dado que el número de impactos del promocional objeto de denuncia y su periodo de difusión son elementos objetivos de los cuales se advierte un nexo lógico, pues precisamente fue la apelante la que contrató la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

Esto es, la participación de la sociedad mercantil actora en la comisión del ilícito administrativo fue esencial, dado los efectos que tuvo la conducta antijurídica, es decir, al contratar la difusión del promocional objeto de denuncia con Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, tuvo como consecuencia inherente que se difundiera ese promocional novecientos treinta y una (931) veces, en el periodo del seis al once de marzo de dos mil once, de ahí que la conducta de contratar, haya causado igual afectación que difundir los promocionales, en la vulneración de la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En este sentido, se justifica que se haya aplicado la misma base, porque ello es con independencia de las demás agravantes y atenuantes para la calificación de la conducta, sea que ésta sea leve o grave (ordinaria, especial o mayor); esto es, desde esta perspectiva la base de cuantificación de la multa no es contraria al artículo 22, de la Constitución Política de los

SUP-RAP-492/2011

Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de una base de cuantificación, que al final es un parámetro objetivo a fin de obtener una sanción, la cual, en el caso de la multa, su monto puede aumentar o disminuir según la ponderación que se haga de los elementos objetivos y subjetivos, y de ahí que, no se trata de una multa fija como erróneamente lo señala la apelante.

Así es, si bien es cierto que la calificación de la falta se toma en consideración para graduar o individualizar la sanción, lo cierto es que los elementos que tomó en consideración la autoridad responsable consistentes en la acreditación del número de impactos 931 (novecientos treinta y uno) y el periodo de su difusión (del seis al once de marzo de dos mil once), son los elementos objetivos que sirven para cuantificar el monto de la multa, a fin de disuadir futuras conductas contraventoras de la normativa electoral.

Máxime si tomamos en consideración que en el SUP-RAP-126/2011 y recursos acumulados, se ordenó a la autoridad responsable que precisara cuál es la relación que guarda el número de impactos y los días en que se difundió el promocional con el monto de la sanción que se impusiera.

Cabe precisar que la apelante no expuso argumento alguno tendente a controvertir el valor que se le dio a cada promocional consistente en ciento doce días (112) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada promocional difundido, sino que su concepto de agravio es el sentido de que no se le debió aplicar la misma base, por lo que

al no existir un principio de agravio para controvertir el valor a cada promocional, no es dable suplir la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravio, razón por la cual subsiste lo expresado por la autoridad responsable en cuanto al valor en salarios mínimos que otorgó a cada promocional.

Conclusión que tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco asiste la razón a la sociedad mercantil apelante cuando aduce que indebidamente se le aplica la misma base, a pesar de que son dos tipos administrativos diferentes los que se tienen por acreditados, uno, la contratación de propaganda por un tercero tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y otro, su difusión.

Esta Sala Superior concluye lo anterior, porque las mencionadas conductas antijurídicas convergen en un mismo hecho, consistente en el acuerdo de voluntades de la ahora apelante Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable con la sociedad mercantil Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que se difundiera propaganda política en todas las entidades federativas de la República Mexicana, con excepción de Tlaxcala, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que es apegado a Derecho que la resolutoria administrativa federal haya tomado en consideración la misma base que fue utilizada

para obtener el monto de la sanción de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, consiste en ciento doce días (112) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada promocional difundido.

Pues como lo sostuvo la autoridad responsable, también le es imputable a la ahora apelante Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable que se haya difundido el promocional objeto de denuncia novecientos treinta y una veces (931), en el período que va del seis al once de marzo de dos mil once, pues fue precisamente esa persona moral la que contrató la difusión del promocional.

Por otra parte, se considera **inoperante** el concepto de agravio relativo a que la resolución controvertida es contradictoria, porque primero se asienta que “... *es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política*” y posteriormente se argumenta que “...*se debería sancionar a la persona moral denominada ‘Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.’, con una multa de 104,272 días de salario mínimo*”.

Lo inoperante radica en que si bien es cierto que la autoridad responsable a foja cuarenta y seis de la resolución impugnada sostuvo que es dable sancionar a la apelante con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cierto es que, tal aserto no se advierte un agravio

que afecte la determinación contenida en el acto impugnado, pues en todo caso, se trata de un *lapsus calami*.

Se afirma lo anterior, porque a foja cuarenta y seis de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que era aplicable una multa de ciento cuatro mil doscientos setenta y dos (104,272) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$6'237,551.04 (seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 04/100), una vez que la autoridad responsable consideró el número total de impactos que ascendió a novecientos treinta y uno (931).

Para efectos ilustrativos, se transcribe la parte conducente de la foja cuarenta y seis de la resolución impugnada, la cual en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Lo anterior, en virtud de que aún cuando la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V., fue realizada por cada una de las emisoras concesionadas, esto es porque esta autoridad determinó aplicar la sanción de forma individual y no global (aun cuando la trasgresión fue por un solo concesionario), el número total de impactos fue de 931; cuestión que le es aplicable de manera íntegra a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en virtud de que ésta persona contrató con aquella la difusión de los promocionales de mérito, por lo que los impactos registrados aunque derivan de conductas diversas atribuidas a cada una de los infractores, una por contratación y otra por difusión, ambas tuvieron como consecuencia la transmisión de los spots en el número de impactos y en el periodo señalados.

En esa tesitura, es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, por lo que; considerando los **novecientos treinta y un** impactos en las emisoras

SUP-RAP-492/2011

denunciadas, registrados los días del 6 al 11 de marzo del año en curso en todas las entidades federativas de la República Mexicana, con excepción del estado de Tlaxcala, y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debería sancionar a la persona moral denominada "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**", con una multa de 104,272 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **\$6'237,551.04 (seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 0424/100 M.N.)**, cantidad que como se puede observar rebasa el límite que establece el Código de la materia, lo que resultaría a todas luces ilegal.

Sin embargo, de lo asentado en las páginas cuarenta y siete a cuarenta y nueve de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable consideró que la imposición de la multa, por ese monto, podría resultar violatoria del principio jurídico "*non reformatio in peus*", porque excedería la cantidad que originalmente fue fijada al sujeto infractor en la primera resolución administrativa impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-126/2011 y acumulados; por tanto, determinó fijar una multa de veintiún mil trescientos veinte (21,320.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$1'275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.), cantidad, que fue duplicada porque el sujeto infractor incurrió en reincidencia.

En consecuencia, toda vez que han resultado infundados e inoperantes, los conceptos de agravio expuestos por la recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG240/2011, de veinticinco de julio de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PRD/CG/016/2011, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a Grupo Editorial Diez, Sociedad Anónima de Capital Variable y al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-492/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO